



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia, Quindío, siete (7) de Abril de dos mil veintidós (2022).  
Radicado: 0378-2018.

Procede el despacho, a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo formulado el señor JORGE ALEJANDRO CUELLAR FIGUEROA, mediante apoderado judicial, en contra de los señores JUAN PABLO HINCAPIE PATIÑO y DIEGO MAURICIO VARGAS.

**I. ANTECEDENTES.**

El señor JORGE ALEJANDRO CUELLAR FIGUEROA, otorgó poder a un profesional del derecho, para que formulara demanda Ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los señores JUAN PABLO HINCAPIE PATIÑO y DIEGO MARICIO VARGAS, a fin de que se librara a su favor, y a cargo de los ejecutados, mandamiento de pago por las siguientes cantidades liquidas de dinero:

1º.) Por la suma CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 440000), por concepto de capital, representado en la letra de cambio soporte de las pretensiones.-

2º.) Por los intereses moratorios causados a partir del 19 de Enero de 2016, y hasta la cancelación total de la obligación.

3º) Por las costas y Agencias en Derecho del proceso.-

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos que a continuación el juzgado compendia así:

## **II. HECHOS:**

1º. Que los señores JUAN PABLO HINCAPIE PATIÑO y DIEGO MAURICIO VARGAS GONZALEZ, suscribieron un título valor (Letra de Cambio), a favor del señor JORGE ALEJANDRO CUELLAR FIGUEROA por la suma de \$440.000, cuyo vencimiento estaba pactado para el día 18 de enero de 2016, pero que no han pagado el importe del título valor, ni los intereses de mora generados a partir del día siguiente a su exigibilidad, los cuales fueron pactados a la tasa máxima legal autorizada.

2º. Que de dicho título valor reúne los requisitos de los artículos 619, 621, 671 y 672 del Código De Comercio, está de plazo vencido y no se ha descargado por ninguno de los medios previstos en los artículos 624 y 692 del citado Estatuto, y como se halla amparado por la presunción de legalidad, constituye plena prueba contra los deudores, y por tanto, las obligaciones en él contenidas, pueden demandarse ejecutivamente, ya que cumple con los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Realizado el reparto de la demanda en referencia, este despacho asumió su conocimiento y mediante proveído del 26 de Junio de 2018, libró mandamiento de pago en la forma implorada, dispuso su notificación con los ejecutados JUAN PABLO HINCAPIE PATIÑO y DIEGO MAURICIO VARGAS, y reconoció personería al profesional del derecho que suscribe el libelo demandatorio.

El señor DIEGO MAURICIO VARGAS GONZALEZ, fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra, vía correo electrónico, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, y dentro del término que le confiere la ley para ello, contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito o fondo.

La notificación personal con el codemandado, señor JUAN PABLO HINCAPIE PATIÑO, se efectuó a través de Curador Ad-Litem, el día 23 de septiembre de 2021, fecha en la que se remitió el expediente digital a su correo electrónico, empero, dentro del término de ley, no contestó la demanda, lo cual realizó de manera extemporánea, esto es, el 21 de octubre de 2021, proponiendo excepciones de mérito

De los medios exceptivos propuestos por la Apoderada Judicial del señor VARGAS GONZALEZ, se corrió traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, mediante auto del 5 de abril del año 2021, a fin de que se pronunciara sobre ella, adjuntara y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer, sin que en tiempo legal hiciera uso de tal derecho.

Precluído el término del traslado de la excepción de mérito, y por auto del 2 de Febrero de 2022, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º, numerales 2º y 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dispuso pasar el proceso a Despacho, para el proferimiento de la Sentencia Escrita, y a ello se procede a continuación, ejerciéndose previamente el control de legalidad que trae el artículo 132 ibídem, sin que haya que hacer pronunciamiento alguno sobre el particular, al considerarse que en la actuación no hay ninguna causal o irregular que pueda invalidar lo actuado, ya que el proceso se ha rituado conforme a la ley procesal vigente.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

##### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Corresponde al titular del despacho, antes de abordar a fondo el estudio de la controversia sometida a su consideración, verificar si en el proceso concurren aquellos requisitos exigidos por la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal, que se traducen, en los denominados presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

La competencia para conocer de la litis, se radica en el despacho, de un lado, por el factor territorial, derivado del domicilio de los demandados (factor territorial), y del otro, por el factor objetivo, dada la cuantía de la pretensión; el libelo introductor se atempera a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y viene acompañado de los anexos generales y especiales a que aluden en su orden, los artículos 75 y 422 de la normativa en cita.

Las partes intervinientes tienen capacidad para actuar como tales, por el hecho de ser personas naturales tanto el ejecutante como los ejecutados, y la aptitud legal para comparecer al mismo, emerge porque la actora y demandados, al ser mayores de edad, puede disponer libremente de sus derechos.-

## **2. DERECHO DE POSTULACIÓN.**

El derecho de postulación consagrado en el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil, se satisface plenamente porque la parte demandante compareció al proceso a través de abogado inscrito, así como uno de los demandados señor DIEGO MAURICIO VAGAS GONZALEZ, y a el codemandado JUAN PABLO HINCAPIE PATIÑO, se le designó Curador Ad-Litem.

## **3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

Las partes tienen legitimación en la causa, por activa, porque las pretensiones fueron formuladas por la persona Natural, señor JORGE ALEJANDRO CUELLAR FIGUEROA, quien ostenta el título valor base de la ejecución, la calidad de beneficiario, vale decir, de tenedor legítimo de la Letra de Cambio, y por pasiva, porque las pretensiones se dirigieron en contra de las personas obligadas a satisfacerlas, en este evento, los ejecutados, señores HINCAPIE PATIÑO y VARGAS GONZALEZ.

## **4. EL TITULO EJECUTIVO**

La articulación que regula el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el escrito demandatorio, a fin de asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción, su cumplimiento, apremiando al deudor, para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta, que *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables. ...”* (artículo 2488 del Código Civil.) .

El artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, en eventos como éste, si se cumplió la obligación una vez precluído el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

El pagaré base de la ejecución, es un título valor cuya presunción de autenticidad está regimentada por el artículo 793 del Código de Comercio, circunstancia que da lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, y más aún si tenemos en cuenta, que dicho documento, en apariencia, satisface las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Menester es entonces para el despacho precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que fluyen de la norma últimamente citada, que se traducen en los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; y, c.) que el documento constituya plena prueba contra él.

Se soportaron las pretensiones elevadas, en el título valor – pagarés – obrante a folio 3 del cuaderno principal, que produce, en principio, plenos efectos en contra de la ejecutada, pues presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, al ser contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes de los deudores y estar amparados ante tal circunstancia, por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, situación que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses, no ofrece reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que prestan mérito ejecutivo.

## **5. LA EXCEPCIÓN DE FONDO FORMULADA.**

Ante la viabilidad y procedencia de las pretensiones impetradas, corresponde al despacho abordar el estudio de la excepción de mérito exteriorizada por la Apoderada Judicial del

### **5.1. LA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ (ARTÍCULO 789 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).**

La sustenta el excepcionante, básicamente en los siguientes términos:

“ PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

El artículo 789 del Código de Comercio establece el término de prescripción de la acción cambiaria, en los siguientes términos: “ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.” De conformidad con la norma transcrita, la acción cambiaria prescribe a los tres (3) años, contados a partir del día del vencimiento del título valor, en el caso concreto, la letra por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$440.00,00) suscrita por el señor DIEGO MAURICIO VARGAS GONZALEZ a favor del señor JORGE ALEJANDRO CUELLAR FIGUEROA, y cuya fecha de vencimiento fue el Dieciocho (18) de Enero

del año Dos Mil Dieciséis (2016), se encuentra claramente prescrita por haber transcurrido un lapso de tiempo superior al determinado por la norma en mención.

La prescripción se interrumpió válidamente una vez la demanda fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora, el día Seis (06) de Junio del año Dos Mil Dieciocho (2018), conforme lo establece el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual consagra: “ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Sin embargo, el fenómeno de la interrupción que se produjo con la presentación de la demanda, debía mantenerse con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada dentro del término de un año.

En esta oportunidad en auto del Veintiséis<sup>6</sup> (26) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018) su Despacho profirió mandamiento de pago a favor del demandante en contra de mi representado, cumpliéndose el día Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019) el término de un año para realizar la debida notificación personal para efectos de mantener el efecto de la interrupción de la prescripción, dicho requisito no fue cumplido dentro del término indicado anteriormente por la parte demandante. No obstante, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 21 de Mayo de 2021, la parte actora intentó la notificación personal del demandado bajo los preceptos del Decreto 806 de 2020, ya después de transcurridos más de cinco (05) años desde el vencimiento de la letra de cambio, sin dejar a un lado que además de inadecuada, fue defectuosa, en el entendido que al momento de realizar la notificación personal al correo electrónico de mi representado, se incurrió en un error conforme a lo expresado por su Despacho en auto del Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021), donde se manifestó: “(...)Una vez revisado el expediente, se evidencia que la constancia de notificación personal allegada al plenario en relación con el ejecutado DIEGO MAURICIO VARGAS, no cumple con los requisitos indicados en el Decreto 806 de 2020, ni lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, pues no indica el término que tiene para pagar, y para proponer excepciones, además no se le indicó al citado ciudadano el correo electrónico del centro de servicios donde puede presentar sus escritos, tampoco se adosó la constancia de que el correo fue recibido por su destinatario, o la constancia del acceso al mismo, tal como se dispone en la sentencia C-420 de nuestra Honorable Corte Constitucional, por lo tanto, la misma no será tenida en cuenta. Por lo anterior, se le requiere a la profesional del derecho que representa la parte actora, con el fin de que lleve a cabo nuevamente los trámites de notificación personal del mandamiento de pago al señor DIEGO MAURICIO VARGAS, al correo electrónico atorrantes2001@hotmail.com, en debida forma (...)” Como consecuencia de lo anterior, su Despacho requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de notificar al ejecutado de acuerdo con los aspectos señalados en dicha providencia. Carga que fue cumplida por la parte demandante apenas el Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) al canal digital de mi representado, por lo tanto, no se produjo la interrupción del fenómeno de la prescripción al no haber sido notificado mi representado en el término de un año establecido por la norma procesal para que dicha figura operase, por el contrario, los términos siguieron corriendo hasta el momento en que mi representado fue notificado el día Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021). Finalmente, es de subrayar que al tenor del numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil, la Prescripción es un modo de extinguir las obligaciones, descrita por el mismo Código en su artículo 2512, normas que establecen: “ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION. (...) Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: (...) 10.) Por la prescripción” “ARTICULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION. La prescripción es un modo de adquirir las cosas

ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.” Conforme lo anterior, y en concordancia con el artículo 789 del Código de Comercio, las letras de cambio prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir del día siguiente del vencimiento de la misma, lo que da lugar a que no pueda ser exigida la suma de dinero contenida en el título Valor objeto de la presente demanda. Por lo anterior, se le solicita al Señor Juez declarar como probada esta excepción y desestimar las pretensiones de la demandante con su respectiva condena en costas a favor de mi representado.

## 1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Prescrita la obligación como deberá declararse por el Despacho, la obligación se torna inexistente, por lo que la parte demandante, señor JORGE ALEJANDRO CUELLAR FIGUEROA, se encuentra desprovista de acción para pretender el pago de la obligación y sus intereses moratorios.

Lo anterior, por cuanto, como se explicó anteriormente, ya se extinguió la obligación que se pretende perseguir con el presente proceso, de conformidad con el artículo 1625 del Código Civil transcrito anteriormente, el cual establece en su numeral 10º que la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones, y una vez liberado el pago, el deudor ya no tiene ninguna obligación con el acreedor. Razón por la cual, con el transcurso del tiempo y el acaecimiento de la prescripción, se encuentra probado la referida extinción de la obligación. Por lo anterior, se le solicita al Señor Juez declarar como probada esta excepción y desestimar las pretensiones de la demandante con su respectiva condena en costas a favor de mi representada.

## 2. COBRO DE LO NO DEBIDO

Consiste la presente excepción, en que una vez prescrita la acción cambiara para exigir el pago de lo contenido en el título valor objeto de la presente demanda, y consecuentemente la extinción de la obligación que se persigue, mi mandante no adeuda suma alguna de dinero por los conceptos aquí perseguidos, puesto que como se ha reiterado, al extinguirse la obligación por operar el fenómeno de la prescripción, desaparece la facultad del señor JORGE ALEJANDRO CUELLAR FIGUERO de hacer exigible ejecutivamente la obligación contenida en la Letra de Cambio aportada con la demanda en contra de mi prohijado.

Por lo anterior, se le solicita al señor Juez declarar como probada esta excepción y desestimar las pretensiones de la demandante con su respectiva condena en costas a favor de mi representada.”

## **PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

Conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...”.

Por su parte, el artículo 164 de la misma obra, que se refiere al tema de la necesidad de la prueba, prescribe que: “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”

Corresponde entonces al despacho dirigir su análisis a los diversos medios de prueba obrantes en la actuación, a fin de determinar la

procedencia o no de la excepción de mérito formulada por el Curador Ad-Litem de la ejecutada.

Centrándonos en el caso sometido a la consideración del despacho, importante es precisar, que el artículo 789 del Código de Comercio, que regula el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa, estatuye:

*“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de su vencimiento.”*

La acción cambiaria es directa al tenor de lo previsto en el artículo 781 del Código de Comercio, cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado, situación que evidencia que en este evento estamos en presencia de la prescripción de la acción cambiaria directa por haberse ejercido en contra de la principal obligada, vale decir, contra la aceptante de la orden de pago, en este caso .

La prescripción, en su expresión extintiva o liberatoria, que es la que interesa para el caso que ocupa la atención del despacho, emerge como el sendero jurídico idóneo para obtener la extinción de la acción cambiaria, cuando quiera que el titular del derecho que emana del título, en este evento en particular, de los pagarés, no lo ejercita dentro del término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio, lógicamente entrándose de la acción directa.

Para determinar la viabilidad y procedencia de la excepción de mérito formulada, basta en principio hacer una simple operación matemática, entre la fecha de vencimiento del título valor base de la ejecución, con la de la presentación de la demanda dirigida a obtener su pago por la vía coercitiva, o con la de la notificación que posteriormente se surta con el demandado, durante el trámite de la instancia, bien personalmente o a través de curador ad-litem. Sin embargo, lo anterior está supeditado al hecho, de que no hubiere surgido situación alguna que permita la interrupción de dicho fenómeno jurídico, a la luz de lo previsto en el artículo 90 del Ordenamiento Procesal Civil, siendo el vigente hoy en día, el artículo 94 del Código General del Proceso, que establece iguales presupuestos.

Retomando entonces, los argumentos exteriorizados, tenemos que en la Letra de cambio base de la ejecución, se estipuló como fecha del vencimiento de las obligación allí contenida, el 18 de enero de 2016, de donde deviene, que la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa tenía operancia legal para el día 18 de enero de 2019. Empero, como la demanda fue presentada a reparto el día 6 de Junio de 2018, tal circunstancia al tenor de lo previsto en el inciso 1º. del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpió el término para contabilizar el fenómeno de la prescripción, pero siempre y cuando el auto mediante el cual se



libró el respectivo mandamiento ejecutivo, se hubiere notificado a la demandada o a su curador ad litem, dentro del término de un (1) año contado a partir del siguiente al de la notificación de tal providencia al demandante.

Así las cosas, y si tenemos en cuenta que el auto a través del cual se libró la orden de apremio, se notificó por estado al demandante el día 27 de Junio de 2018, y que el término de un año se cuenta a partir del día siguiente a dicha notificación, tal situación nos indica que para efectos de que tuviera operancia legal la interrupción de la prescripción, se hacía necesario, que el mandamiento ejecutivo se hubiere notificado a la ejecutada, bien personalmente, o bien a través de curador ad litem, en el interregno causado entre el 28 de Junio de 2018 y el 28 de junio de 2019, habida cuenta que los términos en años se cuentan conforme al calendario, tal y como lo establece el artículo 118 Código General del Proceso.

Como quiera la notificación del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados, tal y como se desprende de la constancia Secretarial que obra en la actuación en ese sentido, se materializó con el demandado, señor DIEGO MAURICIO VARGAS GONZALEZ, vía correo electrónico, el día 12 de julio de 2021, y con el Curador Ad-Litem del demandado JUAN PABLO HINCAPIE PATIÑO, el día 23 de septiembre de 2021, actuaciones de las que se puede concluir, que para las fechas en que se realizó la notificación respectiva, ya había tenido operancia legal la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa, pues, a pesar de que en este caso la presentación de la demanda interrumpió la prescripción, la realidad es que la notificación del mandamiento de pago con el demandado VARGAS GONZALEZ y el Curador Ad-litem designado al señor HINCAPIE PATIÑO, no se produjo dentro del término indicado.

Así las cosas, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, la inactividad del acreedor cambiario respecto de su obligación de incoar la acción respectiva en el término que consagra la norma, tiene como efecto extinguir los derechos y en el caso concreto de los títulos valores, extinguir la acción cambiaria, por lo que en este caso particular, se declarará probada la Excepción de Prescripción de la Acción Cambiaria directa, propuesta oportunamente por la Apoderada Judicial del Demandado VARGAS GONZALEZ, la que, cobijará al codemandado HINCAPIE PATIÑO, ya que, funge como persona en el mismo grado, que firmó el título valor que sirve de base a la ejecución, de donde aflora en virtud al principio de la Solidaridad, traído en el artículo 632 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 1579 del Código Civil.

Debido a lo pregonado en el acápite inmediatamente precedente, este Juzgador, no hará pronunciamiento alguno sobre las demás excepciones de mérito postuladas por la Apoderada Judicial del señor VARGAS GONZALEZ, ya que el medio de defensa que se

encontró probado, derriba todas las pretensiones invocada en la demanda, y que fueron acogidas en el respectivo mandamiento de pago librado, tal y como lo consagra el inciso 3º, del artículo 289 del Código General del Proceso.-

De esta suerte, el Despacho considera de suma importancia predicar, que si bien, el Curador Ad-Litem del demandado HINCAPIE PATIÑO, presentó la contestación a la demanda de manera extemporánea, el Despacho no hará pronunciamiento alguno sobre el particular, al considerar que no se le ha causado agravio o perjuicio alguno por dicha situación, ya que la excepción de mérito postulada, esto es, LA RPESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA, igualmente lo cobija, en virtud al principio de la solidaridad ya mencionado líneas atrás.-

Consecuentemente con lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas de embargo y posterior secuestro de los vehículos (motocicletas), que se dicen de propiedad del Demandado DIEGO MAURICIO VARGAS GONZALEZ, esto es, motocicleta identificada con la placa SLX44A, marca ATM, Modelo 2008, Color Negro, y la distinguida con la placa SLM80A, Marca KYOTO, Modelo 2007, color Amarillo, para lo cual, se dispondrá que por Secretaría, se libren las comunicaciones del caso, claro está, si a ello hubiere lugar.

Por lo anterior, se condena en perjuicios a la parte ejecutante y en favor de la parte demandante, señor DIEGO MAURICIO VARGAS GONZALEZ, ante el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 10, del artículo 597 del Código General del Proceso.-

Habrà condena en costas en esta instancia a favor de la parte demandada, señor DIEGO MAURICIO VARGAS GONZALEZ, por ser quien postuló la excepción postulada, y cargo de la actora.- Estas se liquidarán en su oportunidad legal por la Secretaría del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío, en Oralidad, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **V. F A L L A:**

**Primero:** Se declara probada y por los argumentos precedentemente exteriorizados, la excepción de mérito formulada por el Apoderado Judicial del **DIEGO MAURICIO VARGAS GONZALEZ**, denominada “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**”, dentro de la demanda que para proceso ejecutivo, le formuló **JORGE ALEJANDRO CUELLAR**

**FIGUEROA**, a través de Apoderado Judicial, conforme a la motivación de esta decisión.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación y el archivo de este proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas decretadas.

**Tercero:** Se dispone el levantamiento del embargo y secuestro de los vehículos (motocicletas), que se dicen de propiedad del Demandado DIEGO MAURICIO VARGAS GONZALEZ, esto es, motocicleta identificada con la placa SLX44A, marca ATM, Modelo 2008, Color Negro, y la distinguida con la placa SLM80A, Marca KYOTO, Modelo 2007, color Amarillo, para lo cual, se dispondrá que por Secretaría, se libren las comunicaciones del caso, claro está, si a ello hubiere lugar.

**Cuarto:** Se condena en perjuicios a la parte ejecutante y en desmedro de la parte actora, ante el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 10, del artículo 597 del Código General del Proceso, en armonía con la motivación de esta decisión.-

**Quinto:** Se condena en costas a la parte ejecutante, señor JORGE ALEJANDRO CUELLAR FIGUEROA y a favor del demandado DIEGO MAURICIO VARGAS GONZALEZ. Líquidense en su debida oportunidad.

**Sexto:** Hecho lo anterior, archívese el expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**EL JUEZ,**

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO DEL  
8 DE ABRIL DE 2022



EDISON RIVERA ROBLES  
Secretario

**Firmado Por:**

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189aa3b285bbf291b44a702e48ce905abc47d7640530bfea9a69995ae0cce631**

Documento generado en 07/04/2022 10:39:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**